REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°912
Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **760013103007 2022-00038-00**
Demandante: **I & S INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S**
Demandado: **DHALCON S.A.Sy ESTANZA SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S. que conforman la UNIÓN TEMPORAL INGENIERIA SDE**

El apoderado judicial de la demandada presenta escrito mediante el cual propone demanda de reconvención.

Conforme lo anterior, tenemos que el artículo 371 del Código General del Proceso señala: "*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante* ***si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial***. *Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*" (negrilla y subrayado propio)

Al respecto, para la acumulación de demandas, establece el artículo 463 ibídem: "***ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.*** *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:* ***1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado…***"(negrilla y subrayado propio)

En similar sentido, frente a la acumulación de procesos declarativos, el artículo 148 *ejusdem* señala: "***PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.*** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte* ***podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento***…"(negrilla y subrayado propio)

Ahora bien, como puede observarse, en la documentación adosada al plenario, lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandada es el reconocimiento de unos perjuicios y la condena que de ellos se derive contra la parte demandante; tratándose claramente de un proceso de naturaleza

distinta al que acá se tramita, pues dicha demanda se debe adelantar bajo las consignas de un proceso verbal y el presente proceso es un ejecutivo, lo cual no es posible tramitar bajo una misma "*cuerda procesal*", es decir, no procede su acumulación, por tanto, se ha de rechazar de plano la demanda de reconvención presentada. En consecuencia, el juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de reconvención presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de2c62f358d0a92f70f909177caacd03b8640136a2ba81ce08a98abdfe95c3d**
Documento generado en 13/09/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica